



Arauca, febrero veinte de dos mil veinticuatro.

<b>REFERENCIA:</b> CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
<b>RADICADO:</b> 2022-00122
<b>DEMANDANTE:</b> DARIO ALEJANDRO CARDENAS MOLINA
<b>DEMANDADO:</b> DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO

### ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada, el que se presenta en contra, del auto con fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se autoriza que el padre comparta las vacaciones con su hijo fuera del domicilio del niño

### DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que:

- “ (...) No es dable que indique su Señoría que por lo acaecido en el proceso se le deba conceder al demandante el permiso, pues es ya había un acercamiento, unos buenos manejos y sin embargo, el demandante, de forma caprichosa se ausenta y no cumple con sus obligaciones, y jamás busca a mi mandante como lo ordena el auto para concertar.
- El señor DARIO, desconoció, dejó de llamar y recoger a su hijo, por su propio capricho.
- por qué razón van a premiar a un padre ausente por capricho, el cual se alejó de su hijo por su propia voluntad.
- la Juez que indica que el demandante está al día con la obligación alimentaria, cuando eso no es cierto, y ni siquiera realiza una revisión de las cuotas alimentarias, y del suministro de las mudas de ropa que no las cumple, ni las ha cumplido este año, luego, cómo hacer afirmaciones sin verificar nada de ello al respecto.
- Cómo puede afirmarse que hay falta de acuerdo entre las partes, cuando el señor DARIO, jamás buscó a mi mandante para concertar la forma del disfrute de las vacaciones del niño, lo que quiere decir que la señora Juez, está ella misma coartando el acercamiento de las partes,
- las amenazas de multa, serán asumidas por mi mandante, si el auto adquiere firmeza, y es ejecutable, lo cual por medio de esta alzada y ante el cierre de términos no es ejecutable el mismo. (...)”

## CONSIDERACIONES

Nuestro Código General del Proceso, establece los requisitos y la oportunidad dentro de la cual, se debe presentar, el recurso de reposición.

### **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrillas del despacho).***

*(...)"*

Revisada la actuación procesal, se advierte que el recurso de reposición presentado, contra el auto del 14 de diciembre de 2023, se presenta oportunamente, el que, data del 19 de diciembre de 2023, en virtud a que el auto recurrido, se notifica por estado, el 19 de diciembre de 2023, por lo que, resulta evidente, que el recurso, se interpuso oportunamente.

Analizado los argumentos del recurso, se avizora que la decisión tomada con fecha 14 de diciembre de 2023, se mantendrá, porque esta, se encuentra ajustada a derecho y ninguno de los argumentos esbozados por la recurrente tiene respaldo probatorio. Y no se concederá, el recurso de apelación, en virtud a que este tipo de proceso, no tiene doble instancia.

Advirtiendo que si bien, a la fecha, resulta evidente, que la orden dada no se cumplió, ni puede cumplirse en la fecha concedida, teniendo en cuenta que el motivo, que origina la orden judicial, es que el niño, comparta parte, con el padre, que no tiene la custodia y su cuidado personal, con fundamento en el derecho de visitas, que le asiste tanto al padre como al niño, en pro de afianzar entre ellos el vínculo paterno filial a fin de que el niño, adquiera un desarrollo armónico e integral, el que necesita y requiere para lograr tener una buena autoestima, seguridad y confianza en sí mismo.

Debido a que el periodo escolar, para el que se concedió el permiso feneció, sin que la orden judicial, pese a advertirse en ella que debía dársele cumplimiento, la titular de la custodia y cuidado personal decidió no acatarla, hecho que por sí solo resulta reprochable; evidenciándose de esta manera que el argumento expuesto a través del recurso, no corresponde con la armonía y comunicación asertiva que debe existir entre los padres del niño, evento en el cual resulta forzosa la intervención judicial

Porque se itera, tan evidente resulta la falta de acuerdo entre los padres, del niño, que pese a existir acuerdo conciliatorio, aprobado por la señora Juez

Segunda de Familia de Arauca, con fecha 18 de febrero de 2022; esta, es la segunda oportunidad, en la que el juez debe intervenir; ante falta de cumplimiento a lo acordado entre las partes, sobre la reglamentación del derecho de visitas que le asiste al niño y al padre, en consonancia con la jurisprudencia constitucional; Hecho que a la fecha persiste y de la da cuenta el recurso interpuesto, porque si ello, no fuese así, no se hubiese impartido la , orden dada, a través del auto, con fecha 14 de diciembre de 2023, ni tampoco, se habría recurrido esta decisión.

Agrega la recurrente que "(...) el demandante, de forma caprichosa se ausenta y no cumple con sus obligaciones, y jamás busca a mi mandante, como lo ordena el auto para concertar (...)"

Si ello, es cierto, porque razón, la demandada, no puso en conocimiento oportunamente, este hecho, ni tampoco se pronunció, frente el requerimiento realizado al demandante, para que acreditara hallarse al día con el pago de la cuota alimentaria, requerimiento, necesario y realizado con el fin de resolver sobre el permiso solicitado por el demandante.

Razón por la que, se torna, temeraria, la afirmación de la recurrente, cuando dice:

" (...) la Juez que indica que el demandante está al día con la obligación alimentaria, cuando eso no es cierto, y ni siquiera realiza una revisión de las cuotas alimentarias, y del suministro de las mudas de ropa que no las cumple, ni las ha cumplido este año, luego, cómo hacer afirmaciones sin verificar nada de ello al respecto.(...)"

Afirmación que, no corresponde con la verdad procesal, toda vez que basta con revisar el párrafo 18 de la parte considerativa del auto recurrido, en el que se consigna, que el padre, se encuentra al día con el pago de la cuota alimentaria, afirmación que cuenta con respaldo probatorio, esto es, con las pruebas arrojadas al expediente por el demandante, mediante memorial con fecha 17 de noviembre de 2023, requerimiento realizado previo a la toma de la decisión contenida en auto recurrido, documentales, visibles en los folios 338 al 347; en consecuencia, al realizar el cotejó del valor de la cuota alimentaria, asignada al padre para el año 2023, y las fechas en las que se acredita que se hizo las consignaciones por el demandante, se llega a una conclusión distinta, a la que afirma la recurrente, esto es, que el demandante, para el 14 de diciembre de 2023, fecha en la que se concede el permiso, se halla al día con el pago de la cuota alimentaria, y si ello no fuese cierto, se pregunta por qué, no se ha puso en conocimiento a través de memorial.

Respecto a la afirmación de la recurrente, cuando indica que :

" (...) las amenazas de multa, serán asumidas por mi mandante, si el auto adquiere firmeza, y es ejecutable, lo cual por medio de esta alzada y ante el cierre de términos no es ejecutable el mismo. (...)" (resaltado fuera de texto)

Se advierte, ligereza de la apoderada, cuando argumenta que en virtud del recurso interpuesto, y ante la vacancia judicial, la orden judicial, no es ejecutable, olvidando que, se itera este tipo de proceso, se tramita en única instancia, y que independientemente de que la demandada, se haya sustraído del deber de darle cumplimiento a la orden judicial, en la fecha señalada; ello no es óbice, para que, teniendo en cuenta, la imposibilidad de retrotraer el tiempo, lo que no es discutible, el juez, pueda, si lo considera necesario, en pro de la garantizar los derechos del niño y con fundamento en el interés superior del niño, hacer que la orden judicial, se cumpla, actualizando la fecha, en la que se otorgue el permiso al padre, para que comparta con el hijo; toda vez que, lo relevante del asunto bajo estudio, es que se esta privando, al niño, del derecho que le asiste de ser visitado por su padre, su derecho tener una familia, aunque sus padres, no convivan actualmente.

En suma, la decisión recurrida, se mantendrá, y la orden judicial, concediéndole el permiso al padre, para que comparta con su hijo, se actualizará, el 12 de marzo de 2024, una vez, se realice la audiencia programada para ese día.

De otra parte, se requiere, al Asistente Social, para que continúe realizando las sesiones de terapia, ordenadas cada ocho (8) días, después del 11 de enero de 2024, mediante auto con fecha 14 de diciembre de 2023, de lo cual deberá rendir el informe respectivo, con destino a al expediente y a las partes

Sin más, consideraciones,

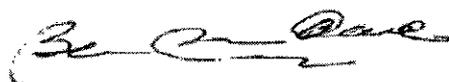
### RESUELVE

**Primero: NO REPONER**, el auto con fecha 14 de diciembre de 2023, Y no se concederá, el recurso de apelación, conforme con lo expuesto.

**Segundo: MANTENER** la orden judicial, concediéndole el permiso al padre, para que se comparta, con su hijo, fecha que se actualizará, el 12 de marzo de 2024, una vez, se realice la audiencia programada, en armonía con lo expuesto.

**Tercero: REQUERIR**, al Asistente Social, para que, continúe, realizando las sesiones de terapia ordenadas, cada ocho (8) días, después, del 11 de enero de 2024, mediante auto con fecha 14 de diciembre de 2023, de lo cual deberá rendir el informe respectivo con destino a al expediente y a las partes .

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA  
JUEZ**

Nathalia